

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 5 de marzo de 1931.

**AÑO LXVII—NUMERO 21633**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY NUMERO 33 DE 1931

(2 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE ADICIONAN Y AMPLIAN LAS AUTORIZACIONES CONFERIDAS AL EJECUTIVO NACIONAL POR LA LEY 74 DE 1927, EN RELACION CON EL PUERTO Y BAHIA DE CARTAGENA”

El Congreso de Colombia.

#### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que contrate con una o varias casas de reconocida competencia técnica y de capacidad financiera comprobada, la terminación de la canalización del Dique, la construcción del terminal marítimo y fluvial de Cartagena, la ejecución de las obras necesarias para el arreglo de la bahía y el suministro del equipo necesario y suficiente para el buen servicio del puerto.

El Gobierno determinará el lugar en donde deba construirse el terminal marítimo y fluvial mencionado y adquirirá previamente los terrenos que requieran las obras y su ampliación en lo futuro.

Los estudios técnicos necesarios y los presupuestos detallados del costo de las obras y del equipo, deberán ser aprobados previamente por el Gobierno.

Artículo 2º El producto bruto de las obras a que se refiere el artículo anterior, se destina a cubrir los gastos de explotación de las mismas y el servicio de la deuda que contraiga la Nación por causa de aquéllas. El excedente del producto, deducidos los gastos mencionados, ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 3º El contrato o contratos que el Gobierno Nacional celebre, en uso de las autorizaciones que por la presente Ley se le conceden, serán hechos sobre las siguientes bases, que podrán ser estipuladas en los respectivos contratos:

tes bases, que podrán ser estipuladas en los respectivos contratos:

a) Que los constructores aporten el dinero necesario para la ejecución de las obras que en concepto del Gobierno deban llevarse a cabo, y para su conveniente equipo.

b) Que las mismas obras y las tierras en que hayan de ejecutarse así como el producto neto de aquéllas, puedan ser dados en garantía del capital invertido por los contratistas, y de los correspondientes intereses.

c) Que aparte del contrato o contratos de construcción, el Gobierno pueda celebrar otro u otros, con los mismos contratistas o con otros distintos, para la explotación de las obras mencionadas.

d) Que el Gobierno pueda reconocer a los contratistas por valor de sus servicios, ya como constructores de las obras, ya como administradores de la explotación de las mismas, la comisión correspondiente además de los intereses del capital invertido en la construcción, y los correspondientes a las sumas que puedan aportar para la explotación, cuando los ingresos sean insuficientes, o cuando por virtud de la liquidación periódica no queden en caja fondos disponibles; estos últimos imputables a la explotación. Sin embargo, el Gobierno podrá contratar estas obras a precio fijo.

e) Que las tarifas del muelle o muelles, y demás dependencias que se construyan de acuerdo con la presente Ley, sean fijadas por el Gobierno teniendo en cuenta el capital

## CONTENIDO

	Págs.		Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 33 de 1931, por la cual se adicionan y amplian las autorizaciones conferidas al Ejecutivo Nacional por la Ley 74 de 1927, en relación con el puerto y bahía de Cartagena .....	449	la República. Movimientos de caja del día 24 de enero de 1931 .....	451
Ley 34 de 1931, por la cual se deroga el artículo 4º de la Ley 119 de 1923 y se concede una autorización .....	450	Sorteo de bonos colombianos de deuda interna del 8 por 100 anual .....	452
Ley 36 de 1931, sobre reformas civiles y judiciales .....	451	MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 349 de 1931, por el cual se reduce transitoriamente la dotación del personal de la Flotilla Fluvial de Guerra del río Magdalena .....	453
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de		Decreto número 420 de 1931, por el cual se retira a un Oficial del Ejército .....	453
		MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Decreto número 351 de 1931, por el cual se suprime la Comisión Especial de Baldíos residente en Santa Marta, y se rebajan unos sueldos en el Ministerio de Industrias .....	453
		Decreto número 369 de 1931, por el cual se crea una Junta encargada de asesorar al Gobierno en la fijación de la fecha en que haya de empezar a regir el artículo 6º de la Ley 62 de 1930 .....	453
		Decreto número 389 de 1931, por el cual se determina el alcance de algunas expresiones usadas en leyes referentes a bienes nacionales .....	454
		MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 21 de 1931, por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas transversales de Occidente (segunda sección), y pliego de cargos .....	454
		Avisos oficiales .....	456

invertido; servicio que se calculará para el número de años que el mismo Gobierno estime conveniente señalar para la amortización de dicho capital.

f) Que el Gobierno pueda revisar y modificar las tarifas cuando lo estime necesario o conveniente.

g) Que el contrato de administración de la explotación se limite al tiempo indispensable para que el capital invertido por los contratistas, y sus intereses sean amortizados, ya con los propios productos de las obras, ya con fondos que al efecto pueda destinar el Gobierno, tomándolos de otras fuentes, o sea: que el Gobierno pueda en todo tiempo poner fin al contrato de administración de la explotación mediante el pago de las sumas que por cualquier concepto deba a los contratistas.

h) Que el Gobierno Nacional en ningún caso responda por las obligaciones que el contratista contraiga para con terceros; estipulación ésta que deberá figurar expresamente en los contratos que el Gobierno celebre en uso de las autorizaciones que por la presente Ley se le confieren.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para establecer un impuesto especial sobre la navegación por el canal del Dique, impuesto que podrá ser modificado periódicamente. Los productos del impuesto a que se refiere el presente artículo se destinan al pago de las obras a que se refiere la presente Ley, y podrán ser dados en garantía del capital invertido en las mismas, junto con el producto neto de la explotación, y en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º Durante la construcción de las obras a que se refiere la presente Ley, el Gobierno ejercerá la supervigilancia de los trabajos y de las erogaciones que causen, mediante interventores técnicos y fiscales. Igualmente intervendrá el Gobierno durante el período de explotación contratada en todo lo que a la misma se refiera.

En el contrato respectivo se fijarán las atribuciones de los interventores del Gobierno, y se especificarán claramente sus funciones, bien entendido que los contratistas quedan obligados a llevar la contabilidad exacta de gastos e ingresos de las obras en construcción y explotación, contabilidad que será revisada por los interventores fiscales; así como la estadística correspondiente del movimiento de la navegación, puerto y demás dependencias de estas obras.

Artículo 6º En ningún caso el Gobierno podrá delegar la administración de la Aduana de Cartagena, ni establecer ni admitir que el contratista tenga ingerencia directa o indirecta en su administración. El contratista deberá coadyuvar, por cuantos medios estén a su alcance en la labor de vigilancia del Gobierno en todo lo que se relaciona con el buen funcionamiento de dicha Aduana.

Artículo 7º El Gobierno definirá en el contrato o contratos que celebre, en uso de las autorizaciones que por la presente Ley se le confieren, lo que deba entenderse por capital invertido para los efectos de la amortización del mismo.

Artículo 8º Decláranse de utilidad pública las obras a que se refiere la presente Ley, y la adquisición de los terrenos que ellas y el arreglo del puerto de Cartagena requieran.

Artículo 9º El Gobierno Nacional, al celebrar los contratos para que se le autoriza por medio de la presente Ley, podrá atenderse a lo establecido por el inciso c) del artículo 27 de la Ley 110 de 1912; y para su validez sólo deberá llenar los requisitos de que trata el párrafo correspondiente al artículo 4º de la Ley 74 de 1927.

Artículo 10. Queda, en los términos de la presente Ley, adicionado, para todos los efectos legales, el artículo 2º de la Ley 74 de 1927.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

PEDRO ELIAS MENDOZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 2 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

## LEY NUMERO 34 DE 1931

(2º DE MARZO)

“POR LA CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 4º DE LA LEY 119 DE 1923 Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACION”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 4º de la Ley 119 de 1923. La planta eléctrica que el Ferrocarril del Pacífico tiene en “La Cumbre” será trasladada a la estación que juzgue conveniente la Junta Directiva del Ferrocarril.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno, para que las sumas que adeuda la Nación al Departamento o a la Empresa del Ferrocarril de Cundinamarca por cualquier concepto, pueda pagarlas en materiales y elementos férreos de empresas nacionales.

Dada en Bogotá a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EDUARDO LEMA V.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 2 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.